

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VICTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México a 19 de marzo de 2025 CEAVICDMX/199/2025

LIC. EDGAR ALEJANDRO GÓMEZ JAIMES COORDINADOR DEL REGISTRO DE VICTIMAS PRESENTE.

En autos del JUICIO DE AMPARO 1300/2024, promovido GABRIELA HERNÁNDEZ ARREOLA, ante el juzgado PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO y en atención al OFICIO: 9254/2025 signado por la Secretaria del Juzgado, y recepcionado en esta Comisión el 12 de marzo de este año, se le solicita atender lo acordado por el Juzgado de Distrito, marcando copia del cumplimento a esta oficina.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración lo anterior es necesario contestar en un plazo razonable.

En ese sentido, atienda en los términos procesales de las leyes de la materia, de manera general, al margen de prever la variada gama de casos que son atendidos por esta Comisión Ejecutiva cuasi-jurisdiccional, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que se conocen.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pieno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Por ello, esta Comisión, garante comprometida con la tutela de los derechos humanos confiados, requiere cumplir en los términos requeridos o bien manifieste la imposibilidad en caso de existir exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, fundamentando el carácter excepcional.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Lic. Ernesto Alvarado Ruiz

Comisionado Ejecutivo de Atención a

Victimas de la Ciudad de México

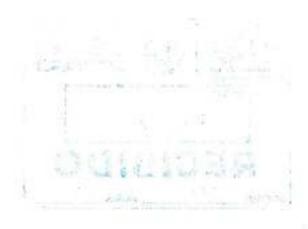
Elabord: RRE 🔏

Revise CVFC









.



PODRE KURUA DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TRAMITE MESA-IV

CONSTANCIA de notificación que se hace de la SENTENCIA, del diez de marzo de dos mil veinticinco, dictada en el cuaderno PRINCIPAL del juicio de amparo número 1300/2024-IV, promovido por Gabriela Hernandez Arreola.

SENTENCIA

VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCIÓN A VICTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 9254/2025 COORDINADOR DEL REGISTRO LOCAL DE VICTIMAS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD À LA QUE SE DIRIGE EL PRESENTE OFICIO, QUE LA DETERMINACIÓN QUE SE ORDENA NOTIFICAR POR MEDIO DEL MISMO SE ENCUENTRA ANEXA JUNTO CON LAS CORRESPONDIENTES EVIDENCIAS CRIPTOGRÁFICAS DE LA SECRETARÍA Y TITULAR DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL.

SE APERCIBE A LA AUTORIDAD QUE EN EL CASO DE QUE SE NIEGUE A RECIBIR LOS OFICIOS RELATIVOS SIN CAUSA JUSTIFICADA. CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE AMPARO, SE TENDRÁN POR HECHAS LAS NOTIFICACIONES, Y SI A PESAR DE ESO SUBSISTE LA NEGATIVA. SE LE IMPONDRÁ MULTA DE CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EN SU VALOR DIARIO, CON FUMDAMENTO EN EL ARTÍCULO 245 DE LA REFERIDA LEGISLACIÓN.

JUICIO DE

AMPARO INDIRECTO 1300/2024-IV QUEJOSA: GABRIELA HERNÁNDEZ ARREOLA

JUEZA MINERVA HERLINDA MENDOZA CRUZ SECRETARIA: EMMA CRISTINA CARLOS AVALOS

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Primera fase, Apertura

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas con quince minutos del diez de marzo de dos mil veinticinco, dia y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional, ante la presencia de la Jueza de Distrito Minerva Herlinda Mendoza Cruz, asistida de la secretaria Emma Cristina Carlos Avalos, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Amparo se abre la audiencia de manera pública y se hace constar que no comparecenlas partes.

Segunda fase. Relación de constancias

Acto seguido la secretaria certifica que se procedió a dar lectura y relacionar las constancias que obran en el expediente, las cuales se tienen por reproducidas sin necesidad de transcribirlas íntegramente de conformidad con la jurisprudencia PC.II.P. J/8 K del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito que este juzgado comparte, de rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ QUE 'ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERA A LA RELACION DE CONSTANCIAS', BASTA QUE EN AQUELLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE" (registro 2017786).

Tercera fase, Pruebas

la audiencia, se tienen como pruebas documentales de las partes en el presente juicio, las que ya obraban en autos.

Al respecto se acuerda tenerías por desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

Cuarta fase. Alegatos

Atento a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se hace constar que ninguna parte formuló alegatos.

Quinta fase, Sentencia

VISTOS para resolver los autos del julcio de amparo indirecto 1300/2024-IV, promovido por Gabriela Hernández Arreola por propio derecho, contra de los actos reclamados Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México y otras autoridades.

RESULTANDO:

Primero. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos especificados en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo. Turno y admisión. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo a este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el que, por auto de ocho de julio siguiento, la registró bajo el expediente indicado al rubro, la admitió a trámito, requirió a la autoridad responsable su informe justificado, dio la intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, por último, señaló hora y fecha para la celebración de la audiancia



Cuarto. Admisión de ampliación. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la ampliación de demanda respecto del Coordinador del Registro Local de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México v Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. la emisión CEAVICDMX/DFV/RELOVI/701/2024, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previo diferimiento, se llevó a cabo en términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37, 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, así como 54, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 del Pieno del Consejo de la Judicatura Federal, pues los actos reclamados son de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades de la misma materia; habida cuenta que la demanda fue presentada en la jurisdicción de este Juzgado de Distrito.

Segundo. Fijación de los actos reclamados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo es un todo y que, por ende, su análisis no debe limitarse al escrito inicial sino que también debe incluir el de sus documentos y anexos, así como el del escrito por medio del cual es aclarada.

DEMANDA DE AMPARO, AL PROVEER BOBRE SU ADMISIÓN, SU ANALISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA, Esta Suprama Corte de Justicia da la Nación ha establacido que la comança de ampare debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se prelende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desamplo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datas que completan el entendimiento de la demanda, cuando es obscura o ingrecisa; sei, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su comenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo (UA encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia preve el artículo 17 de la Constitución General de la Répública. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta siguna irregularidad o impredisión, debe prevenir e la parta que hasa en tárminos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formula la adiaración correspondiente, ya que do omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen al procedimiento en al juicio de ampeto, que pocría traspender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley

Son aplicables les siguientes criteries:

Por tanto, los juzgadores de amparo deben analizar e interpretar tales elementos para atender la pretensión que contionen desde el punto de vista material, no únicamente formal, así como deben prescindir de los calificativos que en ellos se hagan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. De ahí que deben cumplir las siguientes exigencias.

En primer lugar, interpretar la demanda con un sentido de liberalidad no restrictivo para determinar con exactitud la intención del promovente y, de tal manera, armonizar los datos y elementos que la conforman sin cambiar su alcance y contenido; es decir, examinar sus elementos y establecer que es lo que pretende conseguir mediante el juicio de amparo.

En segundo lugar, a la luz de la intención identificada, verificar cuáles son los actos que causan perjuicio a la parte quejosa según sus conceptos de violación y al margen de que hubieran sido formalmente señalados como reclamados; esto es, a contrario sonsu, descartar los que no la perjudiquen y los que no estén vinculados con su propósito.

En tercer lugar, identificada la pretensión material de la parte quejosa y depurados los actos reclamados en función de su relación con ella, es necesario armonizar los datos de la demanda con toda la información del expediente a fin de atender a lo que dicha parte quiso decir —a su causa de pedir— para lograr congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

De modo que los juzgadores de amparo están obligados a superar la valoración literal del capítulo respectivo y a interpretar integralmente las constancias del expediente para precisar los actos reclamados —la base de la litis del juicio constitucional únicamente a partir de lo que la parte quejosa efectivamente pretende reclamar².

² Son aptuables os algulentes criterios;

DEMANDA DE AMPARO, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Allo Tribunal, ha sustantado reileradamento el criterio de que el jugador debe interpretar el escrito da demanda en su imagridad, con un santido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con escetitud la intención de promovente y, de esta formo, armonizar los dalos y los elementos que lo conforman, sin cambier su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia el distar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Loy de Amparo. Jurisprutencia P.J. 40/2000 (registro 192097)

ACCIOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÎNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. SI del anclisis integral del escrito de centenda se llega el conocimiente de que, aurique no de inanera formal, se seña a della acta como ballos de centenda se llega el conocimiente de que, aurique no



En el caso, después de haber examinado la demanda y la totalidad de las constancias del expediente para fijar de manera clara y precisa la litis en el presente asunto, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se tienen como autoridades responsables y actos reclamados los especificados a continuación:

Autoridad responsable				Actos reclamados						
Comisionado Ejecutivo de Atención a Victimas de la Ciudad		ad F	Regist	ro de	Victi	mas		entad		

que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todge sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del axoccionte del juido, stendiendo proterencemente el pensemiento e intencionalidad de su autor, descurtando las precisiones que generan escuridad o confusión. Esto es, al juzgador de ambero, al figir los actos reclamados, debará atender a lo que quiso decir el duciposo y no únicamenta a lo que en aperiencia ofici, pués sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretencido y lo resucito. Tosa aistada P. VI/2004 (negistro 181810)

ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO, MÉTODO PARA SU FIJACION Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SENALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO. De los criterios jurisprudenciales y aislados sustentados por el Pieno y las Salas de la Suprema Corie de Justicia de la Nación, se adviene que, para fijar comectamente los actos reclamados que serán materia dal ansillas constitucional, debe acudirse si la lectura integra de la demanda, por virtud de su sentido de indivisió lidad, sin atender a los calificativos que, en su enundeción, se neger sobre su consótucionalidad o inconstitucionalidad, pero al fuera el caso que, aun eso fuera insuficiente, emonesa los juzgadores debarán amonizar -acertas de los datos que amanon del asento inicial- la información que se desprenda da la totalidad del expediente del juicio, buscando lograr que su sentido sea congruente con todas esas elementos di identificando los reclamos con alguno de los supuestos de procedencia del amparo, lo que debará hacerse con un sentido de liberalidad no restrictivo y atendiando, preferentemento, a pensamiento o intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generan oscuridad o confusión (es decir, debe preferirse lo que quisa ceor el quejoso y no lo que en apariencia difo, a partir de una valoración rigida o literal del capítulo respectivo), y, focio allo, con al objeto de lograr una congruencia entre las prefensiones, lo que sará resuelto y lo que razanaciamente pueda ser materia dal juicio constitucional en función da los supuestos de su procedancia, sin que pueda considerarse que esto implique una sublencia de queja, sino la recta precisión de un presupuesto que será la base de la titis del juicio constitucional. Esta valoración debe ser especialmente cuidadosa, cuando se trats de determinar si fueron varios los recientes autónomos del que oso o si ae está ante una impugnación conexa de vertos actos Indisolubiemente relectorados, respecto de los queles sería indebido un juzgamiento aisiado por cada reclamo aparenta; por todo lo anterior, si dichos aspactos y mátodo no fueron observados por el Juez de Distrito en la sentencia de amparo indirecto sujeta a revisión, al Tribuna: Colegiado de Circulto, como organo revisor, de oficio y sin necesidad de agravia, deberá corregidos para evitar que el procesa constitucional culirine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de lo impugnado por el queloso. Tesis sistada II.So.A.23 K (10a.) (registro 2007130).

SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN REFLEJAR LO EFECTIVAMENTE REGLAMADO POR EL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ASRIL DE 2013). De las previsiones que contiene la Ley da Ampero vigente en su extiguio 74, se initiere que la fijación de los actes reclamados se encuentro immerse en el escrutirio que code realizar quien emite el falla y cuya abjetivo es la correcta y completa resolución del caso. Por ende, el antiguio disado no exige que, en ese expedio, las sentencias reproduzem indefectiblemente lo señalado en el capítulo respectivo de la demanda o los informes justificados, sino que reflejan lo efectivamente reclamado por el quejoso; por lo que, para la debida comprensión de aste punto, as nebasario atendor a la integridad de la demanda e, incluso a susiquier otro elemento relevante en e judio. Teas atalada L1c.A.E.21 K. (10a.) (registro 2008689).

DEMANDA DE AMPARO, DEBE ESTUDIARSE EN SU INTEGRIDAD. Tomando en consideración que la demanda de garantías constituye un todo, es incuestionable que el a quo está obligado a analizarla en ép integridad y atender a todos aquellos actos que en la misma se señaren como reclamados, ya que de no hacerto así resulta claro que con tal omisión el juaz de Distrito deje de observer lo dispuesto por el artículo 77 fracción I, de la Ley de Amparo, pues la sentencia que pronuncia en forma alguna contiane la fijación clara y precisa da los

2) Coordinador del Registro Local	b)	La	emisión	del	oficio
de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México					

Tercero. Existencia de los actos reclamados. La emisión de un pronunciamiento sobre la existencia del acto reclamado es —por razón de técnica— un aspecto indispensable para resolver lo conducente en relación con las causas de improcedencia hechas valer o advertidas de oficio y para analizar el fondo de la cuestión planteada en este asunto.

A fin de emitir tal pronunciamiento, en primer lugar, es conveniente saber que las disposiciones normativas generales señaladas como actos reclamados en un juicio de amparo no pueden ser objeto de prueba porque su existencia debe tenerse por acreditada con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, o bien, en el respectivo medio oficial de difusión.³

En segundo lugar, es oportuno tener presente que, fuera de esa hipótesis, la existencia de los actos reclamados debe ponderarse en función de lo alegado por la autoridad responsable en su informe justificado y que, si ésta ha omitido rendirlo, debe presumirse su certeza conforme a lo establecido en el artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo salvo prueba o hecho notorio en contrario.

De modo que, en caso contrario, esto es, cuando la autoridad rinde dicho informe, debe distinguirse si reconoció la existencia del acto reclamado, para tenerlo por cierto con base en lo manifestado por ella; o bien, si lo negó, para entonces ponderar la naturaleza de dicho acto y conjugarla con las reglas que rigen en materia probatoria a fin de determinar si debe tenerse por cierto -o no- a partir de tales elementos.

Finalmente, es pertinente considerar que si el acto reclamado es de naturaleza positiva y la autoridad responsable niega su existencia, la carga probatoria se trasladará a la parte quejosa y, por consiguiente, ésta deberá aportar los elementos que estime



necesarios para desvirtuar esa negativa antes de la celebración de la audiencia constitucional⁴.

En cambio, si son de naturaleza omisiva y la autoridad responsable niega su existencia, será indispensable verificar si ésta se encontraba en aptitud legal de realizar la actuación exigida por la parte quejosa, ya que, de ser el caso, la omisión atribuida deberá tenerse por cierta salvo prueba en contrario; mientras que, de no ser así, deberá tenerse por inexistente y, en consecuencia, se deberá sobreseer en el juicio⁵.

Ahora bien, de una revisión de las constancias que integran el presente asunto, se advierte la información esquematizada a continuación:

Autoridad responsable	¿Rindió su informe justificado	
	Si	No
Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.	Х	
Coordinador del Registro Local de Victimas de la Comisión Ejacutiva de Atendión a Victimas de la Ciudad de México	Х	

Asimismo, en relación con la existencia de los actos reclamados, de tales informes se obtiene la información esquematizada enseguida:

ACTO HECLAMADO FOSÍTIVO. ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU EXISTENCIA DEBE PROBARSE POR EL OUEJIOSO AUN CUANDO LAS VICLACIONES EN EL COMETIDAS IMPLICIAEN CONDUCTAS NEGATIVAS. Cuando el acto reclamado necesariamente consiste en una cenducia activa por parte de la autoridad y se señalan como violatorias al orden constitucional conducias de caracter perievo en las que nocimió la autoridad desponsable al realizaria, el quejoso debe demoster la existencia de ese conducia positiva ante la negativa de la suroridad de haberia ejecutado, pues de la imposibilidad junidos de exigir al quejoso la demostración de seas ombienes, ho se puede derivar ni idiglas ni junicipamente la existencia del acto reclamado en virtud de que si falas omisiones ne pudieron generarias ano con motivo de esa conducta positiva y ésia na se produjo, menos gún pudieron venificarse las otadas amisiones. Juniscrudencia 36.U. 35/90 (registro 207114)

As mismo, son itastrativos los siguientes criterios:

ACTO RECLAMADO. NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS), Debe tenerse presente que no os lo mismo di carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Por que el acto es da naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omistra, esto es, en una abarención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tenta que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena, cor su carte, el sentido de los actos de naturaleza negativo o positivo puede ser igualmente negativo o positivo. La abatención de la autoridad puede todundar en una prohibición, e en no dierar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la atención del micros juricico del que oso, el acto comisivo de la autoridad, asimismo,

⁴ Es aplicable el siguiente criterio:

Autoridad responsable	exister acto qu	noció la ncia dei ne le fue nado?
	Sí	No
Comisionado Ejecutivo de Atención a Victimas de la Ciudad de México.		×
Coordinador del Registro Local de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México		х

III.1 Actos existentes.

Atento a ello, se tiene por cierta la omisión reclamada que se le atribuye a las autoridades responsables, pues si bien lo negaron, de un análisis realizado al marco normativo que prevén sus atribuciones, esta juzgadora advierte que ciertamente tienen competencia legal para intervenir y gestionar la emisión de un pronunciamiento respecto de la solicitud que formuló la parte quejosa y, por ende, igualmente para realizar la conducta exigida por ella.6

Arcuto 135.-Con el fin de lograr una étención integral hactaliza victornas, la Comisión de Victimas contará con un Comité interdisciplinario Evaluador, que es el área encargada de entitir obiniones técnicas sobre la inscripción de las solicitudes de las victimas al Registro y de elaborar los proyectos de compensación subsidiaria para que sean apropados, en su caso, por la Comisión de Victimas. Son atribuciones del Comité Interdisciplinario Evaluador:

- Recibir solicitudes y elaborar los ciclámenes de ingreso al Registro y entitir las constancias respectivas;
- Satcitar a las victimas, sus familiares, dependandes e instituciones, el esclarecimiento de espectos duciosos que se adviartan en las solicitudes pe inscripción de victimas al Registro;
- Solicitar a les dependencias e instituciones dal Sieleme de Atención, información complementaria sobre las características dal hecho victimizante, a efecto de integrar de manera completa la información que se incorporará al Registro;
- IV. Elaborar los cictámenes de regativa de ingrese al Registro y, en su caso, los de cancelación de mismo, esi como embritas constancias respectivos; y...
- V. Adelizar la información de les declaraciones, solicitud de hecipción y el expediente de la victima respecto del hecho victimizante, y remitirto e las personas titulares de la Asecoria Jurídica, de la Asecoria en materia penal y del Registro, para que adopten las acciones ponducentes por disente, a medidas de asistencia y alención, así como a reparación integral.

Regiamento de la Ley de Victimas de la Ciudad de Máxico.

Artículo 22. En el caso de que la solicitud de ingreso al Registro contenga el reconocimiento de les autoridades serialadas en el artículo 4, fracción 1, II, III y IV de la Ley, recibida la solicitud respectiva, el Registro procederá a la inscripción respectiva, siempre que a haya cumprido formal y qualitativemente con la información recogida en el Formato Único y de la documentación que acompaña y soporta dicho formato, tratándose de dellos de ato impacio social y/o de violaciones gravas y trasdender cas en dorechos humanos, a que se refiere el siguiente entrete.

Ley de Victimas de la Ciudad de México



Aunado a lo anterior, del análisis dol oficio CEAVICDMX/DFV/RELOVI/701/2024 de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se observa que lo suscribió el Coordinador del Registro Local de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Cludad de México, documental que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Amparo, debido a que fue expedida por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones.

Cuarto. Oportunidad. Si bien por regla general, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de amparo es de quince días, los cuales deben computarse a partir que de la persona que acude haya tenido conocimiento fohaciente, se haya hecho sabedora o, en su caso, a partir de que haya surtido efectos la notificación correspondiente, en términos del artículo 18 de la ley reglamentaria.

valoración adicional, en términos del articulo 3 y 23 del presente Reglamento, en ralación con el articulo 4, fracción V de la Ley, el Cornité interdisciplinario previa remisión del expediante por el Registro, en su caso, critirá un diciamen de ingreso favorable, en un plazo que no excederá de trema clas habitas, mismo que remitira a: Registro, conjuntamente con el excediente, a fin de que proceda a la inscripción en el Registro de Victimas.

En caso contrario, o bien, tratándose de delhos que no se consideren de alto impacto social o violaciones gráves y trascendentes en derechos humanos, ol Comité interdisciplinario emitirá un dictamen de negativa, debidamente fundamentado y motivado, mismo que será romado al Registro para la antistón del aquerdo de negativa de inscripción al Registro y sea notificado a la persona usuaria respectiva, en un plazo no mayor e discribidad.

Articulo 23. Para di ingreso a Registro de Victimes, la Comisión Ejecutiva remitrá al Comité Interdisciplinario Evaluador la solicitud a crecto de analizar y valorar, la procedencia de admisibilidad mediante la opinión técnica, dictámenes y constancia que en su caso omita.

El análisis para determinar el Registro considerará además del enfoque transversal de género y diferencial lo siguiente:

- Las circunstancias particulares de la victima y del hecho victimizante;
- II. Las circunstancias de vulnerabilidad;
- La dimensión e impacto de la gravedad del daño producido en la vistima: y
- IV. El úpo y la naturaleza del delito y, en su caso, las violaciones a derechos humanos.

Articulo 28. Corresponde al Comité Interdisciplinario, les siguientes facultades y obligaciones: [...]

- V. Elaborar los dictámenes de ingreso o negativa al registro, y emitir les constancias respectivas, sogun corresponde, en los casos que se regulera veloración adicional, de conformidad con la Ley y el presonte Regiamento."
- * Disposiciones normativas que establecen lo siguiente.

ARTICULO 128.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dendo de los limites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, cuando se está frente a omisiones, debido a que sus efectos son de tracto sucesivo porque se producen de manera continua, el plazo de quince días ai que se hizo referencia no transcurre. De manera que, prima fácie, se puede promover en cualquier tiempo.8

De forma que, si estamos ante un acto de carácter omisivo, como en la especie ocurre, la promoción de la demanda debe estimarse oportuna.

Quinto. Causas de improcedencia. En el juicio de amparo es posible impugnar normas generales, actos u omisiones cuando vulneren derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano os parte, inclusive, cuando esa vulneración se origine por la contravención al rógimen de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas. Por ello, es un mecanismo jurisdiccional de control constitucional que tiene la finalidad de restituir el goce de tales derechos.

La improcedencia de dicho mecanismo, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confleva la actualización de un impedimento técnico para que el órgano jurisdiccional analice y resuelva la cuestión planteada en la demanda y, por ende, supone algunas circunstancias -de hecho o de derecho- que impiden que la parte quejosa logre la satisfacción de su pretensión mediante la acción de amparo e implica, según el momento procesal, el desechamiento de aquélta o el sobreseimiento en el juicio.

Tales circunstancias están previstas como hipótesis en el artículo 61 de la Ley de Amparo; y, según lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben ser interpretadas restrictivamente para que la salvaguarda de la Constitución y de los derechos humanos mediante el juicio de amparo sea efectiva y no

Inter alia: DEMANDA DE AMPARO, TERMINO PARA INTERPONERLA TRATANDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS. En les princres la autoridad se refuse e inchaza expresamente obrar a tavor de la protensión del gobernado, en tanto que en los omisivos se abstiena de contestar la petición del protensión del protensión



llusoria. De ahí que, ante distintas interpretaciones sobre su contenido o aplicación, es indispensable acoger la que evite dejar en estado de indefensión a la parte quejosa⁹.

I.Omisión de atender su solicitud de Registro de Víctimas presentada el dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

Sentado lo anterior, con independencia de las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables, esta juzgadora advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, en relación con el acto consistente en la omisión de atender y resolver su solicitud de Registro de Víctimas presentada por la quejosa el dieciséis de enero del año en curso.

El citado artículo dispone:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XXI. cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

El precepto establece la improcedencia del juicio si cesaron los efectos del acto reclamado.

Al respecto, se destaca que el juicio de amparo es un medio de defensa extraordinario cuyo objeto es proteger a las personas respecto de normas generales, actos u omisiones que violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección en la Constitución y en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de conformidad con el artículo 103, fracción I, constitucional y 1, fracción I, de la Ley de Amparo; para lo cual, en caso de obtener sentencia favorable, el efecto de la misma será restituir al quejoso en goce del derecho violado.

Bajo esa lógica, la Ley de Amparo establece la improcadencia de la acción constitucional contra actos reclamados que hayan destruido la totalidad de sus efectos en la esfera jurídica del quejoso, ya que sería ocioso emprender el estudio de dichas violaciones si, en jurídica y materialmente, las cosas volvieron al estado en que se encontraban derivado de la propia actuación de la autoridad responsable. En ese sentido, una condición necesaria para tener por actualizada la causal de improcedencia en estudio es que los efectos del acto reclamado hayan quedado destruidos en su totalidad, ya que de subsistir alguno o algunos de ellos en la esfera jurídica del quejoso, no podría considerarse lógicamente que cesaron los efectos y consecuencias del acto reclamado.

Análisis del caso concreto

Establecido lo anterior, en el caso concreto, cabe recordar que la parte quejosa presentó una solicitud de Registro de Víctimas presentada el dieciséis de enero del año en curso.

En respuesta a lo anterior, el Coordinador del Registro Local de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México emitió el oficio CEAVICDMX/DFV/RELOVI/701/2024 de diez de septiembre de dos mil veinticuatro; por el cual, se le informa a la quejosa que su solicitud sería turnada al Comité Interdisciplinario Evaluador, para su resolución.

Constancias que tienen el carácter de una documental pública que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Bajo esas premisas, este órgano jurisdiccional considera que la omisión reclamada por la parte quejosa cesó en cuanto a sus efectos, toda vez que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, el Coordinador del Registro Local de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México abandonó la conducta omisiva reclamada y, en su lugar, emitió el oficio CEAVICDMX/DFV/RELOVI/701/2024 de diez de septiembre de dos mil veinticuatro; por el cual, se le informó a la quejosa que su solicitud sería turnada al Comité Interdisciplinacio Evaluador, para su resolución.

De lo que se desprende que los efectos de la omisión reclamada quedaron totalmente destruidos durante la tramitación del presente juicio de amparo, toda vez que la autoridad responsable ejerció sus atribuciones en los términos pretendidos por la parte quejosa –atender la solicitud presentada el dieciséis de enero del



ordonamiento, procede sobresest en el juicio de amparo, en relación con la omisión de atender la solicitud presentada el dieciséis de enero de la presente anualidad.

II. Emisión del oficio CEAVICDMX/DFV/RELOVI/701/2024 de diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

Siguiendo con el análisis de las causas de improcedencia, esta juzgadora advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, en relación con el acto reclamado consistente en la emisión del oficio CEAVICDMX/DFV/RELOVI/701/2024 septiembre de dos mil veinticuatro. Para justificar tal aserto, es necesario acudir al contenido de dicho precepto, el cual dispone:

Articulo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. cuando por virtud del cambio de situación luridica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Guando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

El primer párrafo de la fracción transcrita prevé que el juicio de amparo es improcedente contra actos dictados dentro de un procedimiento, ya sea judicial o administrativo seguido en forma de juicio y se produce un diverso acto que trae como resultado un cambio de situación jurídica en el procedimiento referido, de manera tal que no sea posible analizar el acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la situación creada por el nuevo acto, resultando por lo tanto irreparablemente consumadas las violaciones cometidas por el acto impugnado,

de situación jurídica, por regla general, se actualiza cuando se cumplen con los siguientes requisitos:10

- a. El acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio;
- b. Con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso producto del acto que reclamó en el amparo;
- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo;
- d. Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de amparo, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Respecto del primer requisito, consistente en que el acto reclamado debe provenir de un procedimiento ya sea judicial o administrativo seguido en forma de juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2003¹¹ señaló que la expresión "procedimiento en forma de juicio" comprende aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución delinitiva aun cuando sólo se trate de un trámite para cumplir con la garantia de audiencia. De esta forma, no es suficiento que el acto reclamado emane de un procedimiento administrativo, sino que tal procedimiento debe seguirse en forma de juicio.¹²

^{*} Esse requisió se introdujo por la Segunda Sala de la Suprema Corta de Justicio de la Neción en la testa a stada 25, CARRE con registro 1969/6 de rubro: "CAMPRO DE SITUACIÓN LURIDICA, RECUA GENERAL."

[&]quot;Dork tests delle di utito agrisore "PROCEDIMENTOS EN FORMA DE JUCIO SESUIDOS FOR AUTORIDADES DISTINHAS DE TRIBUNALES À QUE SE REFIERE EL ARTÍQULO 11%, FRADCIOX II, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY SE AMPARO SU CONCEPTO GENPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRINE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES GONTENDENTES, COMO LOS PROCEDIMENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMINTERVENCIÓN DEL PARTICULAR."

PCANGIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, SI SE RECLAMO LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SCILICITUD DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA Y "REVIO A LA EMISIÓN DE ESA CONTESTACIÓN, CULMINÓ ESTE CON EL DICTADO DEL FALLO DEFINITIVO SE ACTUALIZADES ACTUADOS DE LA EMISIÓN DE ESA CONTESTACIÓN.



PODES NICICIAL DE LA FEDERACIÓN

En lo relativo a que se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica del queloso respecto del procedimiento supone la existencia de una situación determinada y la posterior emisión de una resolución que tenga como consecuencia la creación de una diversa situación jurídica que sustituye a la anterior. Así, el cambio de la situación jurídica resulta de las etapas en que normalmente se va desenvolviendo un proceso, esto es, se presenta cuando habiéndose complementado una etapa procesal en todas sus partes, queda superada, dando paso a que se inicie una nueva etapa o situación; lo anterior, en el entendido de que el cambio debe operar en el mismo procedimiento de donde emanan los actos reclamados.¹²

Por lo que hace a que el acto reclamado no pueda ser analizado sin afectar la nueva situación jurídica en el procedimiento, y por endo, que deban considerarso consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo, los órganos del Poder Judicial de la Federación han precisado que la irreparabilidad a que hace alusión esta fracción es jurídico procesal y no física o material pues no existe imposibilidad de esta naturaleza para reparar las violaciones que hubiera ocasionado el acto reclamado, pero sí un impedimento jurídico para ello. En este orden, se afirma que en la improcedencia que se analiza opera una irreparabilidad jurídica procesal debido a que en realidad no existiría imposibilidad física

ranto, si en la judio de amparo en el que se reclamó la fatra de respuesta a una socialida de regularización de procedimento de listación pública y presió a la emisión de esa contestación, culminó el procedimento con el diciedo del fato definitivo, se actualda que combin de situación judidos que toma improcedente el judio de amparo, en recimido de alsolúción procesal, porque la situación a que estaba a joto el quejoso respecto el los actos recientados ya no esta regida por estas, alho por la nueva resolución administrativa. En ese sertido, las violaciones que el quejoso nucleas elimento que aconteciendo en el procedimento de l'attación y sobre las quejos verser on los estables presentados ante la cutoridad responsable y a la respectivas respuestas, quedenon importablemente consumadas en tanto qua no pueden variarse en elegar lo determinado en la opuntada determinada directivada.

¹⁷ En esta serbido se prominció la antigrosa Tercera Sara de la Suprema Corte de Justicio de la Nación en la tesa elabata con registro 356674 de nutro y contenido. IMPRICIABIENCIA DEL AMPARIO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURIDIDIA. Para que elaba la deuse que el encione la fracción X del artículo 70 de la Jusy de Amparo, es necesario que el cambio de situación principa se quere en el prisono procedimiento de que entenen los estos reclamados y que se consideran consumedas ineperaplemente las violaciones reclamadas, por no poder declare en el jurgio, sin efectar la nueva situación juridica.

* Tesis els aca sustantese por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro 22 981, de nuoro y texto aguiorites: IMPROGEDENCIA CEL AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICIA, CUANDO SE ACTUALIZA, Del lexis del artículo 73, fracción X, do la Ley de Amparo vigente, se desprende que la acción constitucional es improcedente, ouendo se esté an presencia da un acto dictado dontro do un propetimiento, ese ésse judicial o administrativo, y con presentación de la presentación de la demando de amparo se produce un acto que tise por resultado el cambio de situación, unidica, de tal manera que no sea poeble anelizar al solo reclamado sin que al hacerto se afento la situación diesda per el nuevo acto que no fue reclamade en el jurdo, resultando per el tamo traparaciemente consumados los violaciones comotidas do lei acio reclamado. Este cause de improcedencia se notiare, a la modernoù ided juritifica, no a la l'aissa que habb imposible la restauración de les cossa al lestado en que se encontraban con entonoridad a a consumación del acto reclamado. En efecto, i ciándose do esta cousa de improcedencia, no entre imposibilidad fia ca para recentr las violadores que huciera esas onado el acto recismado, pero existe un impodimente juniose cara raix, toda vez que, el permitir la destrucción de actos de autoridad que escapan a la ita plantaece en el juido constitucionar, cuyo sustento logal no puede valorarse, por na termene te de la Rús en el juicio, y que cuizó justitian logalmente la existencia o subsistencia del asto que se reclamó en el ampem, constituita una extra intración de la sensencia constitucional al concier al amparo invalidando como consequencia, un acto de autoridad. cuya legatione o constitucionalidad no ha alido ni controvertica ni resuette conformo a descendo, sata as la región que justifica piena ciente. le existencia de la causal que analizamba. Pa mily importante observer que el elemento principal en este motivo de improcedencia de la acción de ampero, es el cambio de situación jurídica, es decir, la posición de la quejosa freme al orden jurícico denvado de la realización. da ciados activa y de la aplicación de dienos preceptos a su osso en particular. Ese cambio de elucción jundica, para ser causa de improdutione a daba efectue se denue de un procedimiento, judicial o administrativo. Se he entencido en términos genéricos como una succes for did potics. Egantics por uninexplose causelidad, carda uno do los cualos as consequenção del enterior y presupuesto del sigurento, y alguna para reparar las violaciones que hubiera ocasionado un acto de autoridad porque la situación jurídica hubiese cambiado.15

Por último, en cuanto a la autonomía o independencia que debe existir entre el acto que se reclamó en el juicio de amparo y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, se explica en el sentido de que entre las actuaciones procesales que generaron una y otra situación jurídica no exista un vinculo de subordinación, sino que sean independientes entre si, de manera tal que aun cuando la situación jurídica reclamada en primer término adolezca de vicios que pudieran determinar su ineficacia jurídica la nueva situación pueda subsistir aunque la primera se invalidara.

Es importante advertir que si bien, en términos genéricos, el procedimiento se entiende como una sucesión de actos ligados por un nexo de causalidad, cada uno de los cuales es consecuencia del anterior y presupuesto del siguiente y, usualmente, la ilegalidad de uno de ellos produce la insubsistencia de todos los posteriores, esto no sucede cuando se dictan actos, que por su existencia o validez, gozan de autonomía frente a los anteriores, de modo que pueden subsistir con independencia de que los anteriores sean abiertamente ilegales, por lo cual se dice que estos actos con autonomía han cambiado la situación jurídica que existia, produciendo la irreparabilidad jurídica de las violaciones constitucionales que se hayan realizado con anterioridad.¹⁶

Así pues, los requisitos enunciados configuran la improcedencia del juicio de amparo en términos de la fracción XVII del artículo 61 de la ley de la materia, por ende, la ausencia de alguno de ellos tendrá como consecuencia desestimar la causa de improcedencia prevista en el citado dispositivo legal.

Análisis del caso en concreto.

^{*} Schie este aspecio sin listrativas los aguicintes citadas, cuprentibras esti los siguientes: "EXTRADICIÓN, CONTRUCIA UNA DE LAS HARS FASSES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMENTO EXTRADITIONIO, LAS VICLACIONES COMENDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMBIDAS HAV-PARABLEMENTE EN WITUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURIDICA INTERNUPCIÓN DE LA TESIS PLEMARIA XUNHALI," Así como la Judep Medicia: "PERSONALIDAD EN MATERIA DIVIL EL DICTIDO DE UNA SANTENCIA DE PRIMERIA INSTANCIA ANTES QUE SE RESUELVA, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESCILIDADA QUE DIRIME UNA CUESTIDA DE ESA NATURALEZA, LO IMOE IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURIDICA."



Sentado el anterior marco normativo, es preciso recordar que en la ampliación de la demanda de amparo se señaló como acto reclamado el siguiente:

Autoridades responsables	Acto reclamado			
	La emisión del CEAVICDMX/DFV/RELOVI/701/2024 de septiembre de dos mil veinticuatro.	oficio de diez		

Ahora bien, a efecto de determinar si se colman los requisitos para que se actualice el motivo de improcedencia, cabe tener presente los siguientes antecedentes del expediento que integran la solicitud de dieciséis de enero del año actual.

 El dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, la parte quejosa presentó una solicitud de inscripción al registro de víctimas.

Acto reclamado

2. Posteriormente, el Coordinador del Registro Local de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México emitió el emisión del oficio CEAVICDMX/DFV/RELOVI/701/2024 de diez de septiembre de dos mil veinticuatro; por el cual, se le informó a la quejosa que su solicitud sería turnada al Comité Interdisciplinario Evaluador para su resolución.

Resolución en el procedimiento administrativo.

3. El Coordinador del Registro de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. emitió el oficio CEAVICDMX/DFV/RELOVI/45/2025 de veintidós de enero del año en curso, mediante el cual concluyó que la solicitud de registro de víctimas de la Ciudad de México de la parte quejosa resultaba improcedente e Informó que en contra de dicha determinación procedía el recurso de reconsideración previsto on el numeral 62 del Reglamento de la Ley de Victimas para la Ciudad de México. Asimismo, con posterioridad a la a la presentación de la demanda de amparo se emitió una resolución que cambió la situación jurídica en que se encontraba la quejosa producto del acto que reclamó en el amparo.

Ello, pues en el oficio CEAVICDMX/DFV/RELOVI/701/2024 – acto reclamado— se le informó a la parte quejosa que su solicitud sería turnada al Comité Interdisciplinario Evaluador para su resolución, sin embargo, con posterioridad se emitió la resolución contenida en el oficio CEAVICDMX/DFV/RELOVI/45/2025 de veintidós de enero del año en curso, mediante el cual concluyó que la solicitud de registro de víctimas de la Ciudad de México de la parte quejosa resultaba improcedente e informó que en contra de dicha determinación procedía el recurso de reconsideración previsto en el numeral 62 del Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

De esa manera, con posterioridad a la presentación de la demanda se emitió la resolución que cambió la situación jurídica de la quejosa, en tanto que se declaró improcedente la solicitud de la promovente.

Aunado a lo anterior se cumple con el requisito de que no puede decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo, dado que el oficio CEAVICDMX/DFV/RELOVI/701/2024 quedó superado por la diversa resolución CEAVICDMX/DFV/RELOVI/45/2025, por lo que es la determinación que ahora afecta los intereses de la quejosa y subsiste.

Finalmente, también existe autonomía o independencia entre el acto que se reciamó en el juicio de amparo, y la resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, procede sobresser en el presente juicio de ampare en contra del acto reclamado consistente en la emisión del

Único. Se sobresee en el presente juicio de amparo.

Notifiquese a las partes de la siguiente forma:

Parte	Notificación
Quejosa	Lista
Autoridad responsable	Oficio
Tercero interesado	No existe
Ministerio Público Faderal	Lista

Lo proveyó y firma Minerva Herlinda Mendoza Cruz, Jueza Primero de Distrito en Matoria Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistida de Emma Cristina Carlos Avalos, que certifica que las promociones que en su caso se generaron y la propia resolución, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico Doy fe

Jueza de Distrito

Socretaria

S.I.S.E	Actuaria	Agenda
Sentencia, Fecha de sentencia, Causal de improcedencia (Ley de Amparo vigente artículo 61), Fundamento del sobreseimiento (Ley de Amparo vigente artículo 63), Sentido de sentencia o resolución que puso fin el juicio.		

En la misma fecha, se giraron los oficios 9253 y 9254, a fin de notificar a las parles el acuerdo que antecedo. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 103103046_0010000035975200015.p7m Autoridad Certificadora:

Autoridad Cartificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura l'ederal

Firmante(s): 2

A CHARLES		1000	ERVANTE	CONTRACT SALE	200		
Nombre:	EVMM ORISTINA CARL	CG AWALOB		Validas:	THEN.	Monte	
			FISNA				
No Berlet	70.6a,99.20.63,5a,89.32	00.002/2000/00/00/00	0.0048D0078.8N	Revocasi	den: Sien	No izvecado	
Forths (UTE) CDMX(10409/26 18:01:29 - 10/0	053-26 (8,01.29 - 10,08-25 12,01-29				Value	
Algoritma:	ROMSHA256	RSA/SHA256					
alle famine:	Affinition of the 27 th of art 1 for a 28 th 28 th 27 th 22 th 31 and 32 th 22 th 31 and 32 th 3	17 5b 10 af 57 se 12 13 af 67 se 16 bb cc 54 bb 62 18 db 65 st 16 64 38 4b 62 75 46 38 68 44 57 48 bc d2 11 68 50 64 db 65 db 12 68 64 37 46 df 65 5 66 bb 7 55 60 85 62 64 35 db 46 65 65 5 66 55 45 65 65 6 25 db 46 65 65 64 (22 67 19 45 67 45)	74 59 50 91 17 08 5 5 6 7 7 15 17 17 17 17 17			9.	
			COSP TO		1	Control of the last	
	:DMXX)	100295180	1153 + 15/15/25 1/2:01:20		-		
Fecha: (UTIC) 6	A CANCELLA CONTRACTOR OF THE C	The second secon					
Pecha: (UTC/ C Nombre del re-	Spoheleder:	Services DCS	P ACI del Consejo de la Judi	otals Focuse.			
		1000 mm			ùl.		
Nomière del re-	pondedor:	Autorided Car	P ACI del Consejo de la Judi	sojo de la Judicatora Paus	úl		
Nomiera del re- Emisor del res	pondedor:	Autorided Car	P ACI del Consejo de la Judi El carlora limermenia del Con	sojo de la Judicatora Paus	irl		
Nomero del re- Emisor del res Numero de ser	pondedor: de:	Autorided Cer (URA 65 ID 6	P ACI de Consejo de la Judi Harrido y Imermedia del Con P 64 de 12 del 00 de 10 de 20	sojo do la Judicalina Parie 0.00.00.00.00.76 a2	il		
Homière del re- Emisor del res Numero de sar France (UTC) (pondedor: de:	Autorided Con 20 Ha et 3 In R	F ACI de Conseja de la Jadi Handon imerce la del Con Las escarantes no no acad 1888	stjo do jo judi sakina Paris 5.50.00.05.10.76 už			
Verniere del re- Emilier del re- Numero de sar Franci (UTC) (Nombre del en	pondedos; de; DDMs) cisor de la respueste TSA	Antimided Cer 70 Re et 3 In F 10 N Re 20 La C	P ACI de Consejo de la Julia 1 tendro i Imerce da del Con 1 de nesse da de la del Con 1 de nesse da de la del Con 1288 5 18.01.14 - 10.00 de nesse la	scio de la judiciona Faris 170 00 05 10 76 42 pe per del Canago de la jugi	antra Fedur		
Hemiere del re- Emilier del re- Numero de sor Frenn : (UTC) e Nombre del en Emisor del cer	pondedos; de; DDMs) cisor de la respueste TSA	Antimided Cer 70 Re et 3 In F 10 N Re 20 La C	PAGI del Sonsejo de la Judi Handony imermedia del Son Lancos del del no no del del 1988 5 18,01,14 - 1,0,825 facili ad Estáctis de Beforada Ten ed Carlifoches imermediad	scio de la judiciona Faris 170 00 05 10 76 42 pe per del Canago de la jugi	antra Fedur		



41,718

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

and the same	300 Sept.	To be seen	CISWANIE						
Nombre:	WINERVA HERLINGA W	ENDOZA GRU	7		Valides	BIEN	Vigence		
			FFMA	and the state of t		RUE	201		
No Serie:	70/08/05/20/20/05/52:32	00,00,00,00,0	.00 00 AD CO 00 RT 4%		Revocación	BM-	No revocad		
Fortia (UTC) GDMX(1040829 15:29:57 - 10:0	3/25 12:20:57			Status:	H 161	Voide		
Algeritates	1850/8(14255								
Gaderte de limme:	57 dS 20 eB cd 98 72 d6 28 dc 19 dc 19 dc 19 dc 10 d6 00 de 20 dc 19 dc	7 eff 50 71 eff 54 bo 59 20 30 50 52 57 to 8 60 eff 57 eff 58 eff							
			Over		WEN THIS	OSE !	ALL WAY		
Fesha: (UTC) O	DWX;	10(03/26	10/03/25 18:20:58 - 10/08:25 12:20:56						
Nombre del 199	nebebhook	Servicio	Servicio CCSP ACI del Consojo de la Judiciatura Fastical						
Cinical delices	povidedor;	Aumntes	Auroritant Certificadora Intermedia del Conségu de la ductionium finaleral						
Nomero de sorio:		70.54.50	0.44.38 30.63.54.65.35.05.50.05.05.00.00.02.60.000.0.±1.4a						
			TSP		100		Victory In		
Fecha : (UTC/ 0	DMX)	110	CX25 12:20:50 - 10:08	1/25 12 20:58					
Sambre dellem	is or de le respueste 1981.	A	inoridad Emirora de Se	los de Tierrea del Ca	rasje de la Judiciaca	na Federa	6.		
Omiser del sertificado TSP.		- 3	Assentisc Cert Fraders Intermedia del Consojo de la Judicatura Fasteral						
Omisor del cert	11,46.00 100		THE PART POPULATION AND ADDRESS.	CALL CONDICATE MADINGS	Mr. In a planted H . B	126.164			
	r la respuesta TRP:		ISBRERNE.		0. 1	DISTRI			

*